

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00772
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	LUIS CARLOS UPEGUI HERNANDEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1102

Teniendo en cuenta que los documentos presentados (pagares) como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82, 422 Y 430 del Código General del Proceso el Juzgado, librara mandamiento de pago en la forma que considere legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, (endosatario en propiedad de ALPHA CAPITAL S.A.S)** y en contra de **LUIS CARLOS UPEGUI HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero que a continuación se detallan:

A) Por la suma de **\$60.476.284**, por **concepto de saldo de capital** adeudado y representado en el pagaré que reposa en el expediente digital de la demanda, más los **intereses moratorios** causados desde el día **15 de octubre de 2.020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art.292 del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que cuenta con el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer medios exceptivos en la forma prevista en los artículos 430 y 443 dela codificación en cita; a tales efectos deberá informar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado y aportar, además de la copia de la providencia que se va a notificar, el traslado completo de la demanda.

TERCERO: Previo autorizar la notificación en la dirección de correo electrónico indicada, deberá allegarse las pruebas o evidencias que demuestren como se obtuvo la misma, bien sea aportando las solicitudes de crédito, pantallazos del sistema de información de la cooperativa, etc., cualquier medio de prueba que acredite esta.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

QUINTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al apoderado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 138 </u> Hoy, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020a las 8:00 A.M. SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89eb6d2658a2ac0bdf340275e9a7e4a940ee0af255d3c2c74e598c57be1f43

3

Documento generado en 11/11/2020 06:11:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>